

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa a **doce de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **32/2017-3** promovido por el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a los **CIUDADANOS PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA; DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD PREVENTIVA, Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO, y;**

RESULTANDO:

1.- Que con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a los **CIUDADANOS PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA; DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD PREVENTIVA, Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, por la nulidad de la suspensión de labores sin goce de sueldo, así como la resolución

administrativa de baja definitiva del actor como agente de la policía municipal.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del mismo año, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda que originó el sumario que nos ocupa.

3.- A través de proveído de fecha cuatro de abril del año en curso, se mandó aclarar el escrito de contestación presentado por las autoridades demandadas.

4.- En auto de fecha siete de junio de ese mi tuvo por contestada la demandada por parte de las autoridades demandadas.

5.- Por acuerdo dictado el día diez de agosto de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, en auto de fecha cinco del mes y año que transcurren, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la

carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la causal de sobreseimiento que hace valer la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en representación legal del Presidente del citado ayuntamiento, y que a su vez esta Sala considera actualizada en la especie.

En ese sentido refiere la representación legal de la citada autoridad demandada, que su representada no tiene participación

alguna en relación con los actos impugnados en el presente juicio, pues no reúne las características que señala la fracción II, inciso a), del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados.

Ahora bien, a juicio de esta Sala la causal de improcedencia del juicio invocada por la representación del Presidente del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, **resulta fundada**, en virtud de que de los actos controvertidos consistentes en la suspensión de labores sin goce de sueldo, así como la resolución administrativa de baja definitiva del actor como agente de la policía municipal, **no se observa la participación del Presidente del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, y menos aún que éste haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar dicho acto combatido.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por los artículos 3º y 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales a la letra disponen:

"ARTÍCULO 3º.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares”.

"ARTÍCULO 42.- *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: (...)*

II.- *El demandado. Tendrán ese carácter:*

a).- *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
(...)."*

Del primero de los preceptos en estudio se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; mientras que el segundo refiere, que son partes en el juicio contencioso entre otras, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Bajo esas consideraciones de derecho esta Sala concluye que, en efecto, el presente juicio es improcedente en relación con la autoridad demandada, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, pues como se adelantó, según consta en la presente pieza de autos (ver hojas 33 y 63), los actos combatidos mismos que los constituyen la suspensión de labores sin goce de sueldo,

así como la resolución administrativa de baja definitiva del actor como agente de la policía municipal, fueron emitidos por autoridades distintas, a saber, el primero de ellos, por el Director de Seguridad Pública Municipal, y el segundo en mención por el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de ninguna parte de dicho documento, ni de constancia alguna de los autos que forman el presente juicio, se advierte la participación en la emisión o ejecución de la diversa autoridad señalada en líneas anteriores, por lo que la citada causal de improcedencia resulta fundada.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es consideración de la Sala que respecto del Presidente del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la referida demandada, misma que se encuentra prevista en el artículo 93, fracción XI, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, razón por la cual, resulta procedente **SOBRESEER el presente juicio respecto de la autoridad demandada, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94, fracción III del ordenamiento legal invocado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la jurisprudencia sustentada por el órgano superior de este tribunal, cuyo rubro y tenor literal disponen:

"P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de **una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado**, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.- -

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza. PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en Sesión de Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza."

III.- Una vez analizada la causal de improcedencia y sobreseimiento referida con anterioridad, y no se advertirse elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contenidas en los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, *in fine* y 96,

fracción II, de la ley en cita; la Sala estima procedente entrar al estudio de los conceptos de nulidad esgrimidos por el demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

A continuación, esta Sala procede al estudio del único concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual argumenta que al momento de presentar su demanda no existía sentencia firme en la que se le considerara autor y penalmente responsable en la comisión de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, por lo que la demandada se equivocó al establecer que se actualiza la hipótesis legal para sancionarlo con la baja definitiva.

Agrega el actor, que la demandada sustenta su determinación en el auto de formal prisión que fue dictado del cual según se desprende que cometió un acto de indisciplina y por no existir a su favor ninguna excluyente de responsabilidad, sin embargo, sostiene que el hecho de estar sujeto a un proceso penal no implica tener certeza de culpabilidad y por lo tanto no constituye una causa para que proceda la baja definitiva que establece el artículo 225, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría Seguridad Pública y Tránsito Municipal –derogado-, o bien la misma causa prevista en el artículo 143, fracción IV del ordenamiento legal vigente, ya que la hipótesis legal prevista

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3**ACTOR: *******

como causa de baja de la institución policiaca es cuando exista sentencia firme por delito doloso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Al respecto, el Director de Policía Municipal, Unidad Preventiva, del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al producir contestación, manifestó que es cierto que el ciudadano ***** ingresó a laborar como elemento activo de la extinta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, y que a la fecha de su último comprobante de pago percibía la cantidad de \$6,442.63 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N), quincenalmente; asimismo, aduce que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, en atención al acta administrativa de fecha trece del mismo mes y año, le fue suspendido su salario; también, que efectivamente con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, suscribió quien fungiera como Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

En ese sentido argumenta la autoridad, que con fechas trece de septiembre de dos mil once y quince de diciembre de dos mil dieciséis, se le notificó al actor la suspensión de su salario que percibía como elemento de la corporación policial, por estar sujeto a proceso penal de carácter doloso, y posteriormente la baja de su encargo, ya que incurrió en lo estatuido en el artículo

225, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad que se analiza deviene **fundado** con base en las consideraciones lógico-jurídicas que se exponen a continuación:

En observancia a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la ley que rige a la materia contenciosa ante este tribunal, procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes, en el presente sumario.

A hoja 09 de los autos del juicio, obra agregada el original del recibo de pago con número 128172, correspondiente a la primer quincena de septiembre de dos mil once, documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al ser un documento público aportado por el actor en original, de la cual se advierte que el actor contaba con la categoría de "policía tercero", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Culiacán.

De igual forma, con folio 11 de los presentes autos, se encuentra visible copia simple del "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha trece de septiembre de dos mil once, signada por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Director de Seguridad Pública Municipal, y el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo, en la cual se determina suspender el salario del actor, hasta en tanto no se resolviera su situación jurídica en forma favorable, respecto al proceso penal relativo al expediente *****incoado en su contra, y en caso de resolverse en su contra se realice su baja definitiva, ello con fundamento en el artículo 204 del Reglamento Interior de dicha corporación, documental pública que tiene valor probatorio pleno, al haberse perfeccionado con las constancias del expediente administrativo allegado por la autoridad demandada.

Asimismo, se tiene a la vista el "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, documental pública que obra agregada del folio 12 al 15 de las constancias que integran el presente sumario, la cual fue aportada en copia simple por el actor, y perfeccionada al haber sido allegada por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo de la actora, por lo que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en la cual se determina la baja definitiva del actor, con base en lo asentado en el acta de fecha trece de septiembre de dos mil once.

De igual forma, a folio 16 del presente sumario, se tiene a la vista el oficio número *****, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al actor y signado por el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva, por medio del cual hace del conocimiento del ciudadano actor, la determinación de su baja definitiva como elemento policial, el cual contiene la firma de recibido por el accionante, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En primer término, es necesario precisar que los miembros de tal corporación no se encuentran fuera de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que **"nadie"** podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna.

En ese estado de cosas, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 202, 203 y 204 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como diversos numerales del Reglamento de la referida ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Capítulo III
Del Procedimiento Administrativo
Sancionador ante la Comisión
Sección única
Del procedimiento

Artículo 202. Para efectos del presente Reglamento, se considera procedimiento administrativo sancionador al conjunto de actuaciones concatenadas y continuas, con el fin de resolver cualquier controversia que se genere por la comisión de una conducta que pueda actualizar una falta administrativa de cualquiera de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la Secretaría.

Artículo 203. El procedimiento ante la Comisión iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la Secretaría, por conducto del área jurídica, dirigida al Presidente de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El Presidente, conjuntamente con el jefe de Jurídico, analizará la causa que motivó el envío del expediente, conjuntamente con las constancias de éste y resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente con sus consideraciones respectivas.

Artículo 204. Si el Presidente de la Comisión considerase que existen elementos para iniciar el procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, emitirá acuerdo de inicio de procedimiento, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y convocará a los miembros de la Comisión para que concurran al desahogo. En el mismo acuerdo se deberá ordenar el emplazamiento del presunto infractor, ordenando se le cite a la celebración de la audiencia, haciéndosele saber que puede acompañarse de un abogado o persona de su confianza, ofrecer las pruebas y rendir los alegatos que a su defensa considere necesario.

Al citatorio que se envíe al presunto infractor, deberá acompañarse copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento, así como todos los elementos de acusación y demás copias de los documentos que existan en los autos y le sean necesarios para ejercitar su derecho de defensa.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Presidente de la Comisión podrá ordenar el cambio de comisión o adscripción, o bien la separación temporal del cargo al elemento policiaco, en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo.

En caso de que se determine la separación temporal del cargo y en la resolución definitiva del procedimiento se absuelva al elemento policiaco, éste deberá ser reintegrado al ejercicio de sus funciones y le serán pagados los emolumentos que por motivo de la separación haya dejado de percibir.

La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días naturales, posteriores a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento.

De los numerales anteriormente transcritos se desprende, que se considera procedimiento administrativo sancionador al conjunto de actuaciones concatenadas y continuas, con el fin de resolver cualquier controversia que se genere por la comisión de una conducta que pueda actualizar una falta administrativa de cualquiera de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la Secretaría; asimismo, que el procedimiento ante la Comisión iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la Secretaría, por conducto del área jurídica, dirigida al Presidente de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor, que el Presidente, conjuntamente con el jefe de Jurídico, analizará la causa que motivó el envío del expediente, conjuntamente con las constancias de éste y resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente con sus consideraciones respectivas; también, que si el Presidente de la Comisión considerase que existen elementos para iniciar el procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, emitirá acuerdo de inicio de procedimiento, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y convocará a los miembros de la Comisión para que concurran al desahogo. En el mismo acuerdo se deberá ordenar el emplazamiento del presunto infractor,

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3**ACTOR: *******TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ordenando se le cite a la celebración de la audiencia, haciéndoselo saber que puede acompañarse de un abogado o persona de su confianza, ofrecer las pruebas y rendir los alegatos que a su defensa considere necesario, que al citatorio que se envíe al presunto infractor, deberá acompañarse copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento, así como todos los elementos de acusación y demás copias de los documentos que existan en los autos y le sean necesarios para ejercitar su derecho de defensa, que sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Presidente de la Comisión podrá ordenar el cambio de comisión o adscripción, o bien la separación temporal del cargo al elemento policiaco, en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo, que en caso de que se determine la separación temporal del cargo y en la resolución definitiva del procedimiento se absuelva al elemento policiaco, éste deberá ser reintegrado al ejercicio de sus funciones y le serán pagados los emolumentos que por motivo de la separación haya dejado de percibir.

En efecto, para que se ordene su separación del servicio, es necesario que se efectúe y se substancie el procedimiento que prevé el artículo 202, 203 y 204 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán,

en donde inclusive podrá determinarse que era infundada la queja que lo originó.

En ese contexto, la parte actora argumenta que la autoridad demandada, lo dejó en estado de indefensión al haberlo destituido de su cargo sin que mediara el procedimiento que marca la ley para tal efecto ante la instancia competente para ello, en el que se respetaran las formalidades establecidas y se le diera la oportunidad de ser oído, por tanto, tal señalamiento **conlleva una negativa lisa y llana respecto del conocimiento del precitado procedimiento** y con ello transgredida la garantía de audiencia de referencia, **lo cual indudablemente traslada la carga de la prueba a la precitada autoridad**, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

“ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala).

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3**ACTOR: *******TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

En efecto, el precepto legal en comento prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroja por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88 de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable

que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Al respecto, son aplicables por analogía, la jurisprudencia y tesis, cuyo rubro y tenor literal informan:

“Registro No. 170712
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"No. Registro: 188,707

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Tesis: VI.2o.A.26 A

Página: 1073

ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte y otros. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 924, tesis XXI.2o.15 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO NO NOTIFICADO O NOTIFICADO ILEGALMENTE. ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON VIGENCIA A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.".

Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 51/2004-SS en que participó el presente criterio."

En concordancia con la disposición del artículo 88 de la ley antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso la parte actora negó que previo a la baja de su servicio como *****, se le haya instaurado procedimiento alguno seguido en su contra,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

luego entonces, es insoslayable que la autoridad demandada adquirió la carga de acreditar que **antes de la privación de su derecho** –destitución en su empleo cargo o comisión que desempeñaba para la autoridad demandada- la existencia de un procedimiento previo en respeto al derecho de audiencia, ya que éste debe respetarse en observancia a la garantía constitucional de que todo gobernado goza previo a que se le prive de un derecho administrativo o laboral –artículo 14 Constitucional-.

Apoyan el criterio antes adoptado, las jurisprudencias y tesis que para el efecto se transcriben a continuación:

"Novena Época

Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A. J/41

Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal

de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

"Sexta Época
Registro: 812708
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1965
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 47

POLICÍAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Aunque la ley del acto no establezca requisitos ni formalidades que deban satisfacerse previamente a la emisión del acuerdo reclamado, la autoridad gubernativa está obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Federal faculte al jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, en el procedimiento correspondiente, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna.

Amparo en revisión 4048/61. Rosalino Bañuelos Carreón. 5 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1413/63. Alejandro Iñiguez Gómez. 20 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1960/65. Raymundo Montes Reyes. 13 de octubre de 1965. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2094/65. Bonifacio Zárate L. 13 de octubre de 1965. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 100/65. Rafael Guadarrama Ruiz. 21 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Registro No. 196975

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Enero de 1998

Página: 996

Tesis: XIX.2o. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS. La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es un

efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para **su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.".

"Registro No. 196974

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998

Página: 1005

Tesis: XIX.2o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA, POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO. El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar en sus derechos administrativos o laborales a los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.".

"Registro No. 197954

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 651

Tesis: II.2o.P.A.48 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL. El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el

empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, **no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley**, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Amparo en revisión 31/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Amparo en revisión 10/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

"Registro No. 189198

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001

Página: 209

Tesis: 2a. CL/2001

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES. De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, **se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho que motiva su actuación, es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que al emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuáles son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquélla, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal afín, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales.**

Amparo en revisión 1102/2000. Omar Solano Marín. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.”

(Énfasis añadidos).

En ese tenor, la autoridad demandada debió acreditar en el sumario que nos ocupa, que se llevó a cabo el procedimiento que debe anteceder a un acto como el impugnado en la especie, y que éste sí fue del conocimiento del actor, en el que se le enterara al presunto infractor de la falta administrativa que se le imputa, citándolo a una audiencia, para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y rendir sus alegatos, para que una vez cumplida su garantía de audiencia y debido proceso, se esté en aptitud legal de dictar la resolución correspondiente; carga procesal que dentro de un procedimiento administrativo como el de la especie debe atenderse, pues sólo así se posibilita, que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Robustece la anterior determinación las jurisprudencias que para el efecto se transcriben:

“No. Registro: 200,234
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

(Énfasis añadido).

"No. Registro: 183,211

Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVIII, Septiembre de 2003
 Tesis: 2a./J. 80/2003
 Página: 553

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que **las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.** Ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Contradicción de tesis 82/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

(Énfasis añadido).

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3
ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

En esa virtud, se advierte que las autoridades demandadas al producir contestación no allegaron probanza alguna que acreditara la instauración de un procedimiento a la parte actora en vigilia de su garantía de audiencia, **previo a la baja de su servicio**, sino por el contrario manifestó el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva, que mediante Acta Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó darlo de baja, únicamente con base a la diversa Acta de fecha trece de septiembre de dos mil once, circunstancia que le fue notificada mediante oficio *****, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, no estaba la demandada obligada a seguirle un procedimiento administrativo al actor para ser dado de baja.

En ese tenor, este resolutor concluye que el que no se le haya iniciado un procedimiento administrativo al actor previo a darlo de baja, transgrede en perjuicio del hoy demandante la garantía de audiencia preconizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no se le siguió el procedimiento administrativo al actor que establece el artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, **de manera previa** a la baja del actor, es

palmario que ante el incumplimiento de las formalidades que legamente debe revestirla, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo **97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto consistente en la baja del actor como *****, adscrito a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al no haber quedado demostrada la existencia del procedimiento que culminó con la misma, así como su notificación de manera previa; máxime, que al tratarse de un acto privativo de un derecho, es insoslayable que se debió atender el derecho de audiencia del actor, para darle la oportunidad de una debida defensa.

Respecto a la anterior determinación, esta jurisdicente considera pertinente realizar la aclaración de que en la presente resolución no se juzga sobre los elementos con que contaba la autoridad para estimar actualizada una falta grave al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual tuviera como consecuencia la baja del actor, sin embargo, no obstante ello, la autoridad administrativa se encontraba obligada en forma expresa por la ley aplicable, a seguir un procedimiento administrativo al actor, que culminara con la resolución de baja correspondiente.

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

IV.- Ahora bien, este Juzgador considera necesario precisar lo dispuesto por la fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

APARTADO B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

FRACCIÓN XIII. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)."

Del precepto legal transcrito, se desprende que por disposición constitucional expresa los miembros de las instituciones policiales serán removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes al momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, aún y**

cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la terminación del servicio fue injustificada, en ningún caso procederá la reincorporación al mismo, sin que prevea excepciones al respecto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro No. 164225

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010

Página: 310

Tesis: 2a./J. 103/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez."

Por tanto, este Órgano Colegiado con apego en lo previsto por la referida fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Mexicana, concluye que de conformidad con lo dispuesto al precitado artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, la porción normativa consistente en **"y demás prestaciones a que tenga derecho", se debe de entender como una obligación resarcitoria del Estado, interpretándose así como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó su baja, hasta que se realice el pago correspondiente.**

Apoya el razonamiento anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

"Décima Época
 Registro: 2001770
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
 Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.**

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Cobra aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia número 2ª./J.117/2016, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2012722, derivada de la contradicción de tesis 55/2016, cuyo rubro es: **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS."**

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgador estima que las autoridades demandadas, al haber efectuado la baja del actor en el cargo que venía desempeñando, sin haber notificado de manera previa a la presentación de su demanda la resolución administrativa en la que se determinara dicha

determinación, deberán dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, deberán cubrir el **pago de la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante, en las cuales se deberá incluir el pago de la remuneración ordinaria diaria**

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 95 fracción II y VI y 97 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia invocada por La Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Culiacán, en representación del Presidente del mismo, autoridad demandada, y por esta Sala, resultó **fundada** conforme a lo expresado en el considerando **II**, del presente fallo, por lo que se **SOBRESEE** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.**

SEGUNDO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de baja definitiva, según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, **se condena a la autoridad demandada Director de Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de Culiacán, al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2017-3

ACTOR: *****

Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante, en el cargo que venía desempeñando, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorgue, conforme lo previene el artículo 103, de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada [Eleonora Rivas Verdugo](#), Secretaria de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo

Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.